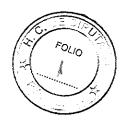


Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°: Establecese que las compañías de seguro en la Provincia de Buenos Aires deberán entregar a partir de la entrada en vigencia de la presente ley una oblea identificadora con código QR a todos los asegurados que cuenten con el seguro obligatorio que contempla el artículo 68 de la ley 24.449. La misma deberá estar adherida en un lugar visible del vehículo.

ARTICULO 2°: La oblea identificadora deberá contar con la siguiente información:

- 1) Vigencia de póliza.
- 2) Datos del Vehículo.
- 3) Datos del Titular y/o Asegurado.
- 4) Cualquier otro dato que la Autoridad de Aplicación estime pertinente.

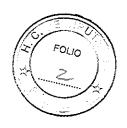
ARTICULO 3°: La autoridad de aplicación deberá implementar un sistema de recolección y procesamiento de información a los efectos de tomar conocimiento de aquellos vehículos que no cuentan con el seguro obligatorio.

ARTICULO 4°: Los titulares de los vehículos que no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la presente, serán sancionados con una multa equivalente a treinta (30) litros de nafta súper. Si se reincide con acciones que

Bioque Carpiramos Branos Airos H. Ø. Dioxidos Poia, de Ba, As



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



se opongan a lo establecido en el artículo 1º corresponderá el secuestro del vehículo hasta tanto se dé cumplimento a la presente ley.

ARTICULO 5°: Establecese la obligatoriedad de contar con dicha oblea a los efectos de realizar la Verificación Técnica Vehicular, transferencia o habilitaciones que el titular del vehículo pudiera solicitar.

ARTICULO 6°: En el caso de ciclomotores, motocicletas o similares, el o los titulares deberán contar con una tarjeta identificadora donde se asienten los datos establecidos los artículos 1° y 2° de la presente.

ARTICULO 7°: A efectos de dar cumplimiento a los artículos 1° y 2° el Poder Ejecutivo, o la Autoridad de Aplicación por él designada, deberá reglamentar en forma indelegable el procedimiento para la obtención de la oblea adhesiva para garantizar la uniformidad del régimen establecido por la presente, para todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 8°: El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley en un plazo de (120) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bicaye Cary domos Buchos Aires H.C. Dipubados País, do Bs. As



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de esta Honorable Cámara el presente proyecto de ley cuyo objeto es generar en la Provincia de Buenos Aires, la regularización definitiva en el tránsito de vehículos, provocando un antes y un después en la actual anomia en este tema.

Por lo expuesto es necesario incrementar el control de la documentación de vehículos y moto vehículos en la vía pública, con el fin de contribuir al mejoramiento del ordenamiento del tránsito, disminuir los accidentes y evitar las transgresiones a las normas legales en vigencia. En referencia a lo mencionado, respecto a los automotores, atento a que no es justo que unos pocos cumplan con la normativa y otros no, por ello es indispensable lograr que todos aquello que cuenten con un vehículo cuente con el seguro obligatorio. El presente instrumento, contribuirá a brindar seguridad para el propietario y para aquel tercero que sufra cualquier tipo de accidente tránsito.

En cuanto al incremento de la documentación requerida por parte de las autoridades en los controles, apunta a detectar vehículos que no cuenten el seguro obligatorio, obligando a los propietarios a que cumplan con la obligatoriedad que establece la ley.

Es por ello, que pido a mis pares que acompañen con su voto el presente

proyecto.

MARCELO BALETTO

Bioque Cambiemos Buenos Aires H. C. Diputados Pois do Ro Ao